**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de octubre de 2023**. A despacho del señor juez para informarle que, en escrito allegado por correo electrónico, las partes a través de sus apoderados judiciales solicitan que el divorcio se decrete de mutuo acuerdo, para decidir.

**MAJILL GIRALDO SANTA** 

Secretario

Mariel 5

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES-CALDAS

Manizales Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL.

Demandante: LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO.

Demandado: ANDRÉS FELIPE VERA URREGO.

Radicación: 1700131100042023-00277-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA Nº 0120

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada por correo electrónico; dentro del presente proceso de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO a través de apoderado Judicial, en contra del señor ANDRÉS FELIPE VERA URREGO; en la cual solicitan se decrete el DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL por la causal del mutuo acuerdo, se apruebe la residencia separada entre ellos, a ello se procederá dictando sentencia de plano.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial y vía contenciosa, la señora LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO, pretendía se decretará el DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor ANDRÉS FELIPE VERA URREGO, el día 12 de octubre de 2019 en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 07365239. Como consecuencia se declarará disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio, lo que se realizará mediante trámite posterior.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal Mutuo acuerdo.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite por medio de auto calendado del 20 de febrero de 2023.

El 02 de octubre de 2023, por escrito allegado a través de correo electrónico, los apoderados de las partes, allegan memorial mediante el cual solicitan que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo.

Las partes han manifestado:

Que la señora LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO y el señor ANDRÉS FELIPE VERA URREGO, están de acuerdo que el trámite contencioso de Divorcio de MATRIMONIO CIVIL se adecue al trámite previsto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Los cónyuges, respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen y se acuerdan lo siguiente, las cuales fueron plasmadas en la demanda de divorcio

"

- 1º : que se decrete el divorcio civil, de los esposos LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO y ANDRÉS FELIPE VERA URREGO.
- 2: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges.
- 3. Que, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles, del matrimonio celebrado entre las partes.
- 4. Que, se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente
- 5. Que, no se condene en costas del proceso y agencias en derecho al señor ANDRÉS FELIPE VERA URREGO, por haber dado origen al presente proceso.

Igualmente ha de indicarse que entre los consortes no fueron procreados hijos.

#### III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

#### EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

#### MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes, y registro civil de nacimiento de los consortes.

#### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito civil desde el 12 de octubre de 2019.
- b. Dentro del citado matrimonio no se procrearon hijos.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
- **d.** Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por el rito civil en el Municipio de Manizales, Caldas.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Por su parte el inciso segundo del Nral 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

"El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial".

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este Despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, y no existen menores de edad que proteger.

#### IV. RESUMEN

Se decretará el divorcio del Matrimonio Civil; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a su residencia, y no se condenará en costas a ninguna de las partes.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

PRIMERO: DECRÉTAR el DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL contraído por la señora LIZETH CATHERINE PINZÓN CASTAÑO y el señor ANDRÉS FELIPE VERA URREGO el día el día 12 de octubre de 2019, en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, y registrado bajo el indicativo serial Nro. 07365239, de dicha notaria, por la causal del mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

**TERCERO: DECLARAR** que la vida en común quedará suspendida, pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

**CUARTO: OFÍCIAR** a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscríbase esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

**SEXTO:** A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente

### **NOTIFÍQUESE**

# PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

MGS

# Firmado Por: Pedro Antonio Montoya Jaramillo Juez Juzgado De Circuito Familia 004 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e16e3ad9bb67ee26e404cd0abd54f6e4ae05077df63ddb0ec41bf8f7f94eeeb4

Documento generado en 03/10/2023 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica